

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**GARROTE/CLAVIJO**

Rol:

**568-2023**

Fecha de sentencia:	16-11-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA S/COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	GARROTE/CLAVIJO: 16-11-2023 (-), Rol N° 568-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9p12">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9p12</a> ). Fecha de consulta: 06-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. Copiapó

Copiapó, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

A folio 1 comparece don Julio Landaeta Pastene, abogado, en representación convencional de doña Francisca Isabel Garrote Rojas, Ingeniero Comercial, en representación de su hijo Clemente Portiño Garrote, interponiendo recurso de protección en contra de la Escuela de Fútbol “Los Coyotes”, representada por doña Mariela Ruby Silva Grez y don Matías Clavijo Vita, de quienes ignora profesión u oficio, por lo hechos que pasa a exponer.

Indica que el hijo de su representada ha sido un participante activo en la Liga Atacama Cup, habiéndose incorporado al programa recreativo y formativo de la Escuela de Fútbol “Los Coyotes”, en noviembre de 2022, donde ha integrado la categoría Sub-10, entrenando dos veces a la semana desde noviembre de 2022 hasta agosto de 2023.

Indica que a pesar de tener ocho años y corresponderle la categoría Sub-8, durante toda la fase de apertura del torneo Atacama Cup, Clemente participó en cada partido de la serie Sub-10 A de acuerdo a las bases del torneo, que permite que jugador de una determinada categoría pueda jugar en su categoría “o en una superior a su edad”.

Hace presente que Clemente tiene una condición de TEA (trastorno del espectro autista), el cual fue informada por la madre a los directores de la Escuela de Fútbol “Los Coyotes”, quienes no formularon reparo para que participara en dicha escuela como en el Torneo.

Indica que el día sábado 26 de agosto de 2023, su representada se contactó telefónicamente con uno de los organizadores del torneo Atacama Cup, siendo atendida por don Jorge Riveros, a quien manifestó que su hijo Clemente estaba siendo discriminado arbitrariamente por la doña Mariela Silva

Grez, Directora de la Escuela de Fútbol “Los Coyotes”, ya que no le permitió jugar con su equipo categoría Sub-10, dejándolo sin poder participar ese fin de semana.

Refiere que ante esta denuncia, don Jorge Riveros solicitó a su representada concurrir a la cancha del complejo “Enami-Paipote”, siendo atendida por el señor Roberto Grogg, otro de los organizadores del Torneo Atacama Cup, a quien le contó lo acontecido y que había recibido además maltrato de doña Mariela Silva, éste se comprometió a reunirse con los directores de la “Escuela Coyotes”, manifestándole que no era necesario dejar ningún documento de denuncia firmado. A su vez su representada le expresó que como padres de Clemente tomarían todas las acciones correspondientes para que no se repita esta acción de discriminación con ningún niño de ninguna escuela.

Reitera que la condición de Clemente siempre fue conocida e informada a los directores de Coyotes, Mariela Silva y Matías Clavijo, destacando que es muy importante mantenerlo en su entorno, a lo que se suma que tiene mucho arraigo con sus compañeros de categoría, por lo cual don Matías Clavijo le confirmó a su representada la permanencia de su hijo en la categoría Sub-10, pero doña Mariela Silva no respetó ese acuerdo.

Enfatiza que la integración e inclusión de todas las personas neurodivergentes no sólo debe quedar en un discurso o en declaraciones, sino que esta debe ser real y en esa línea se ha dictado la ley N°21.545, que busca visibilizar y ayudar niños, niñas y adolescentes que tienen esta condición y que requieren una real integración.

En seguida afirma que los hechos relatados importan que la Escuela Los Coyotes, a través de sus representantes, ha privado y perturbado al hijo de su representada de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 numeral 1° de la Constitución Política de la República, derecho a la vida y a la integridad física y síquica, norma que debe concordarse con lo dispuesto en los artículos 1°, inciso primero, 5° inciso segundo, 9° inciso primero, 19 N°4 inciso primero y N°9, todos de la Constitución, destacando que la Constitución asegura dicha integridad física y síquica de la persona, a fin de evitar ultrajes y sufrimientos en lo físico o en la psique.

En la especie, indica que al impedirse a Clemente el acceso al Torneo Atacama Cup, el día 26 de agosto de 2023, se le infirió un vejamen que igualmente ha repercutido en su esfera síquica, provocándole un verdadero trauma emocional y un real desconcierto ante la existencia de una situación anómala, ilegítima y arbitraria provocada por el actuar de la recurrida.

Como consecuencia de lo anterior –insiste- ha existido una violación del derecho a la integridad síquica, que está protegida constitucionalmente, pues Clemente ha consultado a sus padres en más de una ocasión, incluso estando vestido para asistir a la cancha, si es que va a poder estar con sus compañeros de la Escuela aquel fin de semana.

Pide acoger el arbitrio y que, en definitiva, se ordene que cese la afectación denunciada al hijo de su representada, permitiendo que participe del Torneo Atacama Cup en la categoría Sub-10 A de acuerdo a las bases del torneo y sin perjuicio de todas las medidas que, en concepto de esta Corte sean conducentes al restablecimiento y la protección del derecho, con costas del recurso.

Acompaña a su presentación: 2.- Certificado de nacimiento del niño; 3.- Certificado médico que da cuenta de la condición de TEA; 4.- Nueve Comprobantes de pago que dan cuenta del vínculo con la Escuela Los Coyotes, correspondiente a los meses noviembre de 2022 a agosto de 2023; 5.- Comprobante de pago de inscripción del niño en el campeonato; 6.- Bases del Torneo Atacama Cup.

Que la acción constitucional se acogió a trámite y se concedió orden de no innovar.

A folio 18 comparece don Matías Clavijo Vita, en representación de Escuela de Fútbol “Los Coyotes”, evacuando el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Tras resumir los argumentos expuestos por la recurrente, señala, en primer lugar, que la Escuela de Fútbol “Los Coyotes” es una institución que busca la formación de niños y jóvenes a través del fútbol, fomentando valores, tales como: el trabajo en equipo, el compañerismo, la integración y un aprendizaje constante a través del deporte.

Añade que si bien es efectivo que el hijo de la recurrente participa en la citada escuela y jugó el campeonato Atacama Cup, en su fase de apertura, en la categoría Sub-10, esto se debió a la falta de participantes para formar un equipo, situación excepcional y transitoria que motivó que se le invitara, en concordancia con las bases, puesto que por reglamento le corresponde jugar en la categoría Sub-8, lo que en gran parte se debe a los requerimientos físicos propios del campeonato, donde en razón de las capacidades fisiológicas de los menores se categorizan a fin de competir con niños de su edad, evitando que ocurran situaciones de peligro y que vulneren su integridad física.

Explica que lo realizado por la Escuela Los Coyotes, con la celebración de este nuevo campeonato, fue ordenar las categorías, a fin de evitar algún tipo de accidente que pueda dañar a los menores, haciendo que cada niño juegue en la categoría que por edad le corresponde.

Sin embargo, indica que entendiendo la condición de Clemente y a fin de buscar una situación armónica, se permitió que este entrenara de igual forma con la categoría Sub-10, dado que los niños integrantes de la escuela conocen su forma de jugar y por ende no corre ningún tipo de peligro.

No obstante, precisa que en el torneo, sucede una situación distinta, dado que se compite con niños de otras escuelas que al no conocer la condición de Clemente pueden dañarlo y vulnerar su integridad. Conforme a lo relatado, afirma que la escuela de fútbol que representa no ha vulnerado la integridad de Clemente, sino todo lo contrario, ha buscado su protección en todo momento y añade que inclusive otros niños dentro del torneo, con condiciones similares a las de Clemente, participan en categorías inferiores.

De otro lado, aduce que en la especie no se trata de una decisión particular respecto de él, puesto que el orden de las categorías fue aplicado de manera generalizada, a raíz del ingreso de nuevos niños y la correspondiente falta de cupos en la categoría Sub-10.

Hace notar que razonar de manera contraria, implicaría quitar el cupo de un niño que le corresponde jugar en la Categoría Sub-10 para brindárselo a Clemente, a quien le corresponde jugar en la

Categoría Sub-8, incurriendo en ese sin sentido y en una abierta discriminación en contra de otro niño, situación que la escuela no avala.

Por último, agrega que tampoco se verifica el supuesto arraigo que se reclama, dado que la categoría Sub-10 ha entrado en un constante cambio, integrándose nuevos niños que no han tenido la oportunidad de compartir grupo con Clemente.

En seguida, respecto a afectación de garantías fundamentales, sostiene que no existe un actuar arbitrario o ilegal, ni vulneración a la integridad física, psíquica, ni al derecho a la vida, sino todo lo contrario, existe una protección por parte de la Escuela Los Coyotes a la situación de Clemente, a fin de no exponerlo a riesgos que puedan conllevar lesiones o traumas físicos.

En otro acápite indica que del mero tenor de lo expuesto en autos se constata que no existe un derecho indubitado suficiente para que la presente acción de protección sea acogida, ya que Clemente pertenece a la categoría Sub-8 y no Sub-10, lo que debe ser ponderado y desvirtúa la argumentación de la recurrente.

Acompaña certificado inscripción del niño de autos y certificado y nómina de integrantes de la escuela de fútbol.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz, a los

atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva al recurrente.

SEGUNDO: Como es unánimemente aceptado, el recurso de protección requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

Por lo anterior y atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como asimismo que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad estén comprobados y que con estos hechos hayan producido y estén actualmente produciendo perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Carta Fundamental asegura a todos los ciudadanos.

TERCERO: Que sobre la materia planteada y a fin de despejar el arbitrio, es necesario revisar la legislación interna dictada en nuestro país. Así, en el artículo primero de la Ley N°21.545 de fecha 10 de marzo de 2023, que reglamenta la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación, dispone: “La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre

esta temática. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos, beneficios o garantías contempladas en otros cuerpos legales o normativos y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El trastorno de espectro autista es un neurotipo genérico, por tanto, los derechos contemplados en esta ley y en otros textos legales abarcarán todo el ciclo vital de las personas que lo presenten”

Por otra parte, en su artículo sexto dispone: “Es deber del Estado asegurar el desarrollo personal, la vida independiente, la autonomía y la igualdad de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista, a través de las acciones que señala el artículo 7 y de las demás medidas establecidas en la ley.

El Estado deberá asegurar a dichas personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás. En especial, asegurará su inclusión social y educativa, con el objeto de disminuir y eliminar las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización. En tal sentido, impulsará las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo señalado precedentemente.

Asimismo, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y sancionar la violencia, el abuso y la discriminación en contra de dichas personas”.

Y además, en el inciso final de su artículo 18 ordena: “Las instituciones de educación no formal promoverán medidas para la participación e inclusión de personas con trastorno del espectro autista, y establecerán políticas y procedimientos con enfoque de derechos e inclusión en todos sus niveles”.

CUARTO: Que por su parte, la ley N° 20.422, dictada el 10 de febrero de 2010, ya establecía normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, debiendo destacar los siguientes preceptos que abordaban la eliminación de toda forma de discriminación por discapacidad. Así en el artículo 1° dispuso: “El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la



discapacidad”.

Artículo 4° en su inciso primero: “Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad”.

Artículo 5° señala: “Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Artículo 6°: “Para los efectos de esta ley, se entiende por: a) Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7°: “Se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social”.

Artículo 8° en su inciso primero: “Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso.

Artículo 10: “En toda actividad relacionada con niños con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores”.

QUINTO: Que de manera más amplia y en plena consonancia que los cuerpos legales antes citados, la

ley 21.430 de fecha 15 de marzo de 2022, sobre Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, reglamenta en sus disposiciones:

Artículo primero: “Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”.

En su artículo 2° inciso primero dispone: “Principales obligados por esta ley. Es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes”

Y en su inciso cuarto: “Toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Especialmente, las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente”.

Artículo 4.- “Aplicación de la ley. Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes son universales. Esta ley se aplicará a todo niño, niña o adolescente que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Chile”.

Artículo 7: “Interés superior del niño, niña o adolescente. El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones

privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.

Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 8: “Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la ley”.

Artículo 18: “Participación Social. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a participar plenamente en la vida social, familiar, escolar, científica, cultural, artística, deportiva o recreacional, entre otros, de su entorno, cuando ello sea posible de acuerdo a su autonomía progresiva”.

Artículo 44 inciso primero, primera parte: “Derecho a la recreación, al deporte y a la participación en la vida cultural y en las artes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a las demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes”.

SEXTO: Que ya, la Convención sobre Derechos del niño, suscrita y ratificada por el Estado de Chile en 1990, disponía en su artículo 2°:

“N°1 Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

N°2 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación”

SEPTIMO: Que analizada la prolífica legislación interna de nuestro país antes explicitada, se advierte que ésta ha sido dictada en plena consonancia con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, cumpliendo con su obligación, el estado chileno, de observar los tratados internacionales ratificados y promulgados como ley de la república, creando las condiciones para velar por el pleno respeto de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, más allá de la infinidad de diferencias en sus capacidades personales.

Esto ocurre sin duda, con los niños y niñas neurodivergentes, los que deben ser plenamente incorporados en todo orden de actividades no sólo educacionales y de salud, sino de aquellas que les permitan acceder a su integración social, recreacional, cultural y deportiva, que les permitan su crecimiento personal en igualdad de oportunidades en relación con sus pares.

Sólo así será posible una sociedad más integradora, solidaria y justa de parte del mundo adulto con sus instituciones, servicios públicos y grupos intermedios para con los niños, niñas y adolescentes con TEA. Esto debiera ocurrir en el presente caso que se analiza, una escuela de fútbol infantil, que permita el pleno respeto a los derechos humanos de todos sus integrantes con independencia de sus personales características, a fin que se plasme efectivamente el cambio de visión de todos los estamentos sociales y grupos intermedios de nuestra sociedad que ha perseguido el legislador con la normativa legal antes citada.

No sólo es la ley y el discurso en favor de la niñez, sino que es deber del Estado, sus instituciones y funcionarios y; a la que igualmente se encuentra obligada la sociedad civil y sus miembros a través del funcionamiento de sus cuerpos intermedios, como ocurre en la especie, velar porque se haga real y efectivo, el pleno respeto de todo niño, niña y adolescente a integrarse a la sociedad civil chilena y crear aquellos vínculos que le permitan identificarse con su comunidad local.

El respeto que el mundo adulto realice con el mundo de la niñez y su adolescencia, siembra día a día, las bases de futuros adultos que respeten a su vecino o vecina, que se comprometan con causas que beneficien su propia vida y la de su entorno; y que permitan respetar a su vez, al mundo de la futura

tercera y cuarta edad, en una sociedad que avanza en el respeto a las diferencias.

OCTAVO: Que en la presente acción constitucional se plantea la discriminación como foco en la participación del niño Clemente en su grupo en la escuela de fútbol Los Coyotes, lo que ha afectado su garantía constitucional de la integridad física y psicológica, al verse privado de jugar con sus compañeros de equipo, lo que afectó de modo serio su ánimo.

Que la recurrida no ha cuestionado que efectivamente el niño jugó en la Sub-10 en el Campeonato de apertura, sin que a esa fecha se hayan registrados los temores, eventos o peligros para que un niño de 8 años jugara fútbol con niños de 10 años. En efecto las explicaciones que da la recurrida no son atendibles, pues si bien es cierto es aceptable que estos grupos son dinámicos en cuanto a la participación de los niños inscritos en cada categoría y sus habilidades físicas para que el técnico de cada equipo decida quien juega y quien no, para ganar un determinado partido de fútbol; no es menos cierto, que el niño de autos, ha tenido un rendimiento normal para su edad y sin embargo, en forma posterior, ha recibido un trato distinto por parte de la recurrida, basado en la preocupación por su integridad física.

Esto es atisbo de discriminación, pues no se encuentra justificada la decisión en razones técnicas objetivas, sino más bien, parecen fundadas en razones subjetivas y que se escudan en motivaciones como la de proteger a un niño de ocho años.

NOVENO: Que, al analizar los hechos controvertidos a la luz de la normativa reproducida en los considerandos previos, se evidencia en primer lugar la arbitrariedad en el actuar discriminatorio de la recurrida, puesto que si bien ésta, al articular su defensa, reviste la decisión adoptada como una medida dirigida a resguardar y proteger el bienestar físico del niño Clemente, lo cierto es que lo que se reprocha, conforme se colige del informe de la recurrida, es que el niño, ahora no cumple con los estándares de edad establecidos por la escuela de fútbol Los Coyotes, para jugar en la Sub-10, debiendo Clemente jugar con los niños de su edad en la Sub-8, pues darle un cupo en la Sub-10 es quitarle ese mismo cupo a otro niño de 10 años. Sin embargo, es un hecho establecido y no discutido, que no existió ningún inconveniente cuando Clemente participó en la Sub-10 en el primer torneo de

Apertura, en el cual desarrolló con normalidad su participación, sin que fuera necesario por parte de la escuela de fútbol recurrida, que debiera arbitrar medidas para “protegerlo”, como ahora lo expresa en su informe. Con ello, la recurrida pretende justificar el cambio de equipo del niño de autos, privándolo del contacto con sus compañeros de juego de la Sub-10; el cual ahora sólo podría entrenar con ellos, pero para los campeonatos integra la Sub-8, lo que resulta ilógico, pues entrena con un equipo de fútbol para luego jugar en el campeonato con otro equipo.

Con la decisión adoptada por la recurrida, ésta dejó al niño entre dos equipos, el de los entrenamientos y el de los campeonatos; lo que para un neurodivergente es situarlo en un aislamiento emocional, sin pertenencia ni vínculo al que reconoce como su grupo y su equipo, lo que es fuente de inestabilidad para cualquier niño o niña.

Que se desprende que la decisión impugnada por esta vía, es una soterrada sanción por el desarrollo que presenta un niño de ocho años de edad neurodivergente, con habilidades físicas y sensoriales diferentes al resto de los niños que asisten a la escuela de fútbol, que ha debido enfrentar emociones como tristeza, angustia y frustración por no poder jugar con quienes son sus compañeros de equipo, puesto que la escuela de fútbol Los Coyotes ha decidido, no de manera técnica como lo harían con otro niño en su misma situación, sino con un criterio subjetivo, lo que evidencia la arbitrariedad de su decisión.

Este actuar de la recurrida contradice la actual legislación chilena, en cuanto persigue desterrar la discriminación contra niños, niñas y adolescentes, basado en sus condiciones personales, además se aleja del respeto y aceptación de todo ser humano en todo el espectro de su diversidad, y acarrea perniciosas consecuencias para el niño Clemente, al apartarlo del espacio humano y físico que ya conoce y ha integrado a su rutina, e impacta negativamente en su desarrollo emocional, autoestima y seguridad, que son aspectos particularmente sensibles atento el desarrollo evolutivo propio de un niño de ocho años de edad.

DECIMO: Que lo anteriormente resuelto, en ningún caso significa que el menor amparado por esta acción constitucional deba ser incluido como titular en todos los entrenamientos y partidos que

corresponda disputar al equipo, por cuanto ello corresponde netamente al ámbito de las decisiones técnicas del entrenador, no correspondiendo arbitrar ese tipo de medidas por esta vía. Sin perjuicio de lo cual, tratándose el fútbol de una disciplina deportiva en la cual existe contacto físico y donde se pueden producir graves lesiones, la escuela de fútbol recurrida deberá tener especial consideración y cuidado respecto del niño recurrente para los efectos de su inclusión en partidos en los que deba enfrentar a jugadores rivales de mayor edad y de mayor envergadura corporal.

UNDECIMO: Que, de este modo, a juicio de esta Corte, la escuela de fútbol Los Coyotes incurrió en la ilegalidad denunciada, la que constituye una vulneración arbitraria de una garantía expresamente amparada por el artículo 20 de la Carta Fundamental, toda vez que ésta afecta gravemente la integridad psíquica del niño Clemente, contemplada en el artículo 19 numeral uno de dicha Carta, motivo por el cual el recurso debe ser acogido. Asimismo, se eximirá a la recurrida del pago de las costas de la causa, por haber actuado con un motivo plausible.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Francisca Isabel Garrote Rojas, en representación de su hijo Clemente Portiño Garrote en contra de la Escuela de Fútbol “Los Coyotes”, representada por doña Mariela Ruby Silva Grez y don Matías Clavijo Vita, y se les ordena que el niño Clemente Portiño Garrote debe participar en el Torneo Atacama Cup en la categoría Sub-10 de acuerdo a las bases del torneo, debiendo arbitrarse las medidas para que mantenga su participación activa en los entrenamientos y partidos de fútbol con la Sub-10.

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la abogada integrante doña Verónica Ximena Alvarez Muñoz

Rol Corte Protección 568-2023.